



TAEKWONDO; DISCIPLINA DEPORTIVA: ESTIMACIÓN. SANCIONES POR LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL MARGEN DE LA FEDERACIÓN QUE NO RESPONDEN A OBJETIVOS LEGÍTIMOS.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2018 bis.

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, Presidente del Club Deportivo Granjo, actuando en representación del club y en la suya propia, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018, por la que se le imponen sanciones disciplinarias por las supuestas irregularidades producidas en la organización y participación en un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, Presidente del Club Deportivo Granjo, actuando en representación del club y en la suya propia, de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), de fecha de 20 de julio de 2018.

En la citada resolución se impone al recurrente y al club que preside diferentes sanciones disciplinarias por las supuestas irregularidades producidas en la organización y celebración de un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018. Se le impone al Sr. XXXX la sanción de dos años de inhabilitación para participar en actividades federativas y dos meses de privación de licencia para participar en eventos deportivos federados, así como dos multas accesorias de 2.000 y 1.000 euros. Así mismo se impone la sanción de suspensión de la licencia federativa al club que preside por dos años y otra de dos meses de inhabilitación de la licencia federativa para participar en eventos deportivos federados, junto a multas accesorias de análoga cuantía.

SEGUNDO.- El recurrente solicitó en su recurso la suspensión cautelar de las sanciones, que fue concedida por el Tribunal el 27 de julio de 2018 en su resolución 166/2018.

TERCERO.- El 31 de julio de 2018 el Tribunal solicitó el expediente e informe relativo al asunto 166/2018 a la Real Federación Española de Taekwondo, ampliando el plazo a petición de esta el 7 de septiembre. El 14 de septiembre fue recibido en el Tribunal el expediente y el informe de la citada Federación, de los que se dio traslado al recurrente el 17 de septiembre. El 24 de septiembre de 2018 el recurrente ratificó su pretensión y presentó nuevas alegaciones.

CUARTO.- Con fecha de octubre la Secretaría del Tribunal solicitó al Consejo Superior de Deportes copia de la póliza del seguro obligatorio deportivo que la RFET tuviera suscrito con los deportistas inscritos en ella. El 10 de octubre se solicitó también a la propia RFET que los remitió el día .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del destinatario de las sanciones impugnadas.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- Con carácter previo cabe recordar la situación de litigiosidad en esta Federación, como indicábamos en nuestra resolución 166/2018, de 27 de julio, por la que concedíamos la suspensión cautelar de las sanciones impuestas. El recurrente invoca que como consecuencia de las denuncias que presentó contra determinados cargos de la RFET el Juzgado de Instrucción nº. 7 de Alicante ha abierto diligencias previas contra estos por cinco presuntos delitos de corrupción con los fondos federativos. Considera que por su actuación está siendo objeto *“de todo tipo de actuaciones de venganza y represalias por parte de los investigados, donde vienen utilizando todos los órganos y medios federativos para intentar desprestigiar y causar el máximo daño posible en mi trabajo”* indica así mismo que el Juzgado número 7 de Alicante ha abierto diligencias previas, a instancia suya contra el Presidente de la RFET y otros tres directivos, por presuntas coacciones.

Esta litigiosidad se muestra también por el hecho de que el expediente disciplinario se ha incoado mediante denuncia del Vicepresidente de la propia Federación y de los Presidentes de dos Federaciones regionales, la catalana y la valenciana; y la denuncia se presentó contra los Presidentes de dos clubes federados y el Presidente de la Federación Gallega. A ello cabe añadir que este Tribunal ha estimado ya en dos ocasiones recursos planteados por el recurrente contra el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET, el primero el 31 de marzo de 2017 (expte. 117/2017), dejando sin efecto la suspensión de licencia acordada por el Comité de Disciplina; y el segundo el 24 de noviembre de 2017, declarando la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente y dejando sin efecto la sanción impuesta.

Aun cuando estos antecedentes, como se indica en el informe federativo, no tienen por qué tener efectos en el expediente disciplinario examinado, constituyen circunstancias que forman parte del contexto en el que se incardina este asunto.

QUINTO.- La resolución impugnada sanciona, en su punto cuarto, al recurrente *“por falta muy grave, prevista en el artículo 17.1 m) del Reglamento Disciplinario Federativo, al organizar unas pruebas, el XVIII Open Internacional La Cerámica, con la participación de deportistas no federados, incumpliendo las bases del propio concurso que limitaba su participación sólo y exclusivamente para deportistas federados, al admitir la inscripción y participación en los mismos de la denominada Federación Catalana de Artes Marciales Coreanas y a sus deportistas menores de edad, que carecían de licencia federativa oficial, la citada federación no está reconocida por el Consejo Superior de Deportes y, por ende, no federada, a la pena de dos años de inhabilitación para participar en actividades federativas, con multa accesoria de 2.000 euros, al amparo del contenido del artículo 20.1 f) de dicho cuerpo normativo, en relación con el artículo 27 del Decreto de disciplina Deportiva, máxime cuando, además, no se ha acreditado que sus deportistas tuvieran cubiertos los riesgos médicos derivados de su participación, ocultando el organizador dicho dato esencial, para determinar su responsabilidad, que por ello, pudo ser aún superior, extremo no contemplado por el Instructor en su propuesta de resolución”*.

Así mismo, en el punto quinto, sanciona al *“CD Granjo, como autor de una falta muy grave, prevista en el artículo 17.1 m) al organizar un evento internacional, el XVIII Open Internacional La Cerámica, sin autorización del Consejo Superior de Deportes y sin respetar las normas del máximo órgano administrativo, ni de la RFET, y sin, tan siquiera comunicarlo ni a uno ni a otro organismo, a la sanción de dos años de suspensión de licencia federativa y multa accesoria de 2.000 euros, al amparo del contenido del artículo 20.1 f) de dicho cuerpo normativo, en relación con el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Dicho evento, jamás hubiera sido autorizado, al carecer de la mayoría de los deportistas intervinientes, muchos de ellos menores de edad, de cobertura médica para el evento, poniendo en grave riesgo la salud de dichos deportistas, creando, en perjuicio de éstos y con evidente ánimo de lucro la ficción de que la licencia federativa cubría dicha asistencia médica, pese a no ser actividad oficial, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por el Instructor para agravar la sanción”*.

SEXTO.- De la lectura de la resolución se desprende que la infracción por la que se sanciona al recurrente y al club que preside es la prevista en el artículo 17.1 m) del Reglamento Disciplinario Federativo, que dispone lo siguiente: *“No respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales”*. Es este el tipo de infracción administrativa por el que se sanciona a los recurrentes.

Examinada tanto la resolución como el expediente no se aprecia qué normas de la RFET se han podido incumplir por la sencilla razón de que, como reconoce al propia Federación, las actividades que motivaron la sanción constituyeron un evento no oficial, al margen de la actividad federativa y no sujeto por tanto a la normativa federativa. Aun cuando se utilizase la denominación de *“Open Internacional”*, estos son términos genéricos expresivos del carácter abierto y de la participación de deportistas de diferentes nacionalidades. Pero en ningún momento se hace mención alguna a su carácter de competición oficial ni a que pudiera estar organizado o avalado por la RFET o por alguna Federación territorial. Como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, en particular en su reciente resolución de 10 de mayo de

2018, en el expte. 56/2018 bis, “las federaciones deportivas tienen atribuida en exclusiva la facultad de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”, pero ello no implica que no puedan organizarse competiciones no oficiales de carácter internacional, como la que motivó el expediente sancionador que ahora se examina.

En este sentido parece oportuno recordar algunas de las consideraciones recogidas en la citada resolución de este Tribunal adoptada el 10 de mayo de 2018, en el expediente 56/2018 bis:

–“Las federaciones deportivas en nuestro ordenamiento jurídico no son meras asociaciones ya que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en adelante LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD). Estas funciones públicas, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, incluyen las de “calificar y organizar, en su caso las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”; “las de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”; o la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo” (art. 33.1 LD)(STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de 11-12-2012, FJ 7). Igualmente, “la privación o suspensión de la licencia federativa es una manifestación del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo delegadas que la jurisprudencia viene reconociendo desde los años 2003 y 2004” (STS Sala 3ª, Sección 5ª, 708/2017, de 25 de abril).

–La organización federativa se constituye como el único cauce a través del cual puede accederse al ámbito de competición deportiva profesional o a las subvenciones de la Administración deportiva. Por eso, la posición que ocupan es aquella a la que la jurisprudencia constitucional se refiere como un tipo de “asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado” (STC 218/1988, FJ 3).

–A ello cabe añadir que el artículo 10.1 de nuestra Constitución señala que “la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social”. Esta “cláusula general de libertad”, así definida por la doctrina, no sólo implica “que todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido”, sino que “toda restricción del ámbito genérico de libertad debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo que no pueda alcanzarse por un medio menos gravoso”. Por eso el Tribunal Constitucional ha declarado que “el art. 10.1 CE exige al legislador buenas razones para restringir la genérica libertad humana” (STC 93/1992). Esto implica que una prohibición de esa índole sólo puede tener justificación si responde a un interés legítimo y respeta el principio de proporcionalidad”.

– “Una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo

legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la competición o los valores éticos del deporte. Pero si no existe ese interés legítimo resulta contrario al principio de libertad prohibir esa práctica deportiva y, más aún, anudar a ella la privación de la licencia deportiva para poder participar en competiciones oficiales durante periodos tan largos como el recogido en la sanción que se impugna (cuatro años de inhabilitación o suspensión). La práctica al margen del ámbito federativo, de no darse uno de esos objetivos legítimos, puede tener como consecuencia que dichos resultados no tengan el carácter oficial que está reservado a las federaciones deportivas, pero no inhabilitar, suspender o privar de la licencia a quienes lo practican”.

SÉPTIMO.- En el presenta caso además hay un elemento sustancial diferente. La sanción se impone por vulnerar el artículo 17.1 m) del Reglamento Disciplinario Federativo, esto es, por *“no respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales”*. La propia RFET, asumiendo la doctrina de la citada resolución de 10 de mayo de 2018, reconoce que no puede prohibir eventos deportivos que no tengan carácter oficial y que se organicen al margen de la Federación. En consecuencia, el artículo 17.1 m) del Reglamento Disciplinario Federativo no puede servir de cobertura para sancionar por actividades deportivas no sujetas a la competencia federativa. Esa ausencia de sujeción hace que no pueda incardinarse en este precepto actividades que no están obligadas a cumplir con la normativa federativa.

Lo que hace la resolución sancionadora es entrar a examinar un evento ajeno a sus competencias y considerar que infringe determinados requisitos exigidos para actividades federadas, como la participación de deportistas no federados o la ausencia de cobertura del seguro médico deportivo, aspectos sin duda relevantes si se tratara de una actividad federada y por tanto dentro del ámbito de competencias de la RFET, pero no en el presente caso al tratarse una competición no oficial. La resolución sancionadora excedía del ámbito competencial de la RFET y supuso por tanto una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25 de la Constitución, lo que acarrea necesariamente su declaración de nulidad.

Ello no quiere decir que la aducida falta de cobertura del seguro médico deportivo –de ser así, cuestión que no corresponde analizar a este Tribunal- no pudiera acarrear consecuencias a los organizadores, ya que podrían haber sido considerados responsables por los daños que se hubiesen producido y que hubiesen estado cubiertos por ningún seguro. Pero esa hipotética falta de cobertura del seguro médico no lleva a que la RFET asuma competencias sobre un evento deportivo no oficial. Cuando en la resolución de este Tribunal en el expediente 56/2018 bis se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia en el caso Meca-Medina, y a la consideración de que *“una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la*



competición o los valores éticos del deporte”, las referencias a la protección de la salud tienen que ver con la utilización de sustancias ilegales de dopaje que puedan afectar a los deportistas, y que deben ser controladas de forma permanente. Pero no cabe asimilar a este supuesto una cuestión como la extensión de la cobertura médica de un seguro en una actividad deportiva no oficial. No resulta posible entender que corresponda a la RFET entrar a su examen, por tratarse de un evento al margen de sus competencias.

Por los motivos expuestos el recurso debe ser estimado y la resolución sancionadora anulada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX y anular las sanciones impuestas al recurrente y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA